

ANEJO 4

Baremo de equivalencias de remolacha de las diversas graduaciones con la tipo de 16° polarimétricos

13.0 - 0,76923	18.0 - 1,15385	23.0 - 1,53846
13.1 - 0,77692	18.1 - 1,16154	23.1 - 1,54615
13.2 - 0,78462	18.2 - 1,16923	23.2 - 1,55385
13.3 - 0,79231	18.3 - 1,17692	23.3 - 1,56154
13.4 - 0,80000	18.4 - 1,18452	23.4 - 1,56923
13.5 - 0,80769	18.5 - 1,19231	23.5 - 1,57692
13.6 - 0,81538	18.6 - 1,20000	23.6 - 1,58462
13.7 - 0,82308	18.7 - 1,20769	23.7 - 1,59231
13.8 - 0,83077	18.8 - 1,21538	23.8 - 1,60000
13.9 - 0,83846	18.9 - 1,22308	23.9 - 1,60769
14.0 - 0,84615	19.0 - 1,23077	24.0 - 1,61539
14.1 - 0,85385	19.1 - 1,23846	24.1 - 1,62308
14.2 - 0,86154	19.2 - 1,24615	24.2 - 1,63077
14.3 - 0,86923	19.3 - 1,25385	24.3 - 1,63846
14.4 - 0,87692	19.4 - 1,26154	24.4 - 1,64615
14.5 - 0,88462	19.5 - 1,26923	24.5 - 1,65385
14.6 - 0,89231	19.6 - 1,27692	24.6 - 1,66154
14.7 - 0,90000	19.7 - 1,28462	24.7 - 1,66923
14.8 - 0,90769	19.8 - 1,29231	24.8 - 1,67692
14.9 - 0,91538	19.9 - 1,30000	24.9 - 1,68462
15.0 - 0,92308	20.0 - 1,30769	25.0 - 1,69231
15.1 - 0,93077	20.1 - 1,31538	25.1 - 1,70000
15.2 - 0,93846	20.2 - 1,32308	25.2 - 1,70769
15.3 - 0,94615	20.3 - 1,33077	25.3 - 1,71539
15.4 - 0,95385	20.4 - 1,33846	25.4 - 1,72308
15.5 - 0,96154	20.5 - 1,34615	25.5 - 1,73077
15.6 - 0,96923	20.6 - 1,35385	25.6 - 1,73846
15.7 - 0,97692	20.7 - 1,36154	25.7 - 1,74615
15.8 - 0,98462	20.8 - 1,36923	25.8 - 1,75385
15.9 - 0,99231	20.9 - 1,37692	25.9 - 1,76154
16.0 - 1,00000	21.0 - 1,38462	26.0 - 1,76923
16.1 - 1,00769	21.1 - 1,39231	26.1 - 1,77692
16.2 - 1,01538	21.2 - 1,40000	26.2 - 1,78462
16.3 - 1,02308	21.3 - 1,40769	26.3 - 1,79231
16.4 - 1,03077	21.4 - 1,41539	26.4 - 1,80000
16.5 - 1,03846	21.5 - 1,42308	26.5 - 1,80769
16.6 - 1,04615	21.6 - 1,43077	26.6 - 1,81539
16.7 - 1,05385	21.7 - 1,43846	26.7 - 1,82308
16.8 - 1,06154	21.8 - 1,44615	26.8 - 1,83077
16.9 - 1,06923	21.9 - 1,45385	26.9 - 1,83846
17.0 - 1,07692	22.0 - 1,46154	27.0 - 1,84615
17.1 - 1,08462	22.1 - 1,46923	27.1 - 1,85385
17.2 - 1,09231	22.2 - 1,47692	27.2 - 1,86154
17.3 - 1,10000	22.3 - 1,48462	27.3 - 1,86923
17.4 - 1,10769	22.4 - 1,49231	27.4 - 1,87692
17.5 - 1,11538	22.5 - 1,50000	27.5 - 1,88462
17.6 - 1,12308	22.6 - 1,50769	27.6 - 1,89231
17.7 - 1,13077	22.7 - 1,51539	27.7 - 1,90000
17.8 - 1,13846	22.8 - 1,52308	27.8 - 1,90769
17.9 - 1,14615	22.9 - 1,53077	27.9 - 1,91539

ANEJO 5

Escala de valoración de la remolacha en función de su riqueza sacárica, expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (16 grados polarimétricos), con base 100

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
Más de 20	(1)	De 16,5	104,50
De 20,0	130,00	De 16,4	103,60
De 19,9	129,50	De 16,3	102,70
De 19,8	129,00	De 16,2	101,80
De 19,7	128,50	De 16,1	100,90
De 19,6	128,00	De 16,0	100,00
De 19,5	127,50	De 15,9	99,10
De 19,4	127,00	De 15,8	98,20
De 19,3	126,50	De 15,7	97,30
De 19,2	126,00	De 15,6	96,40
De 19,1	125,50	De 15,5	95,50
De 19,0	125,00	De 15,4	94,50
De 18,9	124,30	De 15,3	93,50
De 18,8	123,60	De 15,2	92,50
De 18,7	122,90	De 15,1	91,50
De 18,6	122,20	De 15,0	90,50
De 18,5	121,50	De 14,9	89,50
De 18,4	120,80	De 14,8	88,50
De 18,3	120,10	De 14,7	87,50
De 18,2	119,40	De 14,6	86,50
De 18,1	118,70	De 14,5	85,50
De 18,0	118,00	De 14,4	84,40
De 17,9	117,10	De 14,3	83,30
De 17,8	116,20	De 14,2	82,20
De 17,7	115,30	De 14,1	81,10
De 17,6	114,40	De 14,0	80,00
De 17,5	113,50	De 13,9	78,90
De 17,4	112,60	De 13,8	77,80
De 17,3	111,70	De 13,7	76,70
De 17,2	110,80	De 13,6	75,60
De 17,1	109,90	De 13,5	74,50
De 17,0	109,00	De 13,4	73,40
De 16,9	108,10	De 13,3	72,30
De 16,8	107,20	De 13,2	71,20
De 16,7	106,30	De 13,1	70,10
De 16,6	105,40	De 13,0	69,00
		Menos de 13	(2)

(1) 4 R + 50.

(2) 13 R - 100.

Nota 1.^a Para la aplicación de esta escala se tendrá en cuenta lo que dispone en la estipulación decimoseptima.Nota 2.^a Las Fábricas no estarán obligadas a admitir remolacha de riqueza inferior a 13 grados polarimétricos; pero, si lo hacen, deberán liquidarla conforme a la fórmula (2), en donde R es, al igual que en la fórmula (1), la riqueza polarimétrica.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26991 RESOLUCION de 29 de octubre de 1990, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se homologa el curso de Capacitación de Operadores de Muelles o Terminales que manipulen mercancías peligrosas en los puertos a impartir por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española (COMME).

Recibida en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones la solicitud presentada por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, con domicilio en la calle Orense, 39, 3. B, 28020 Madrid, para la homologación del curso de operadores de muelles o terminales.

Visto el Real Decreto 145/1989, de 20 de enero que aprueba el Reglamento de admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas en los puertos.

Vista la Orden de 30 de mayo de 1990, por la que se establecen las condiciones de los cursos de capacitación para manipulación de mercancías peligrosas en los puertos de interés general.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la vigente legislación para la impartición del curso.

Visto el informe favorable del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Esta Dirección General, ha resuelto:

Homologar el curso de Capacitación de Operadores de Muelles o Terminales que impartirá el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.-Esta homologación tendrá validez por dos años a partir de la publicación de esta Resolución, pudiendose prorrogar por periodos iguales siempre que se solicite por el interesado antes de la fecha de su expiración.

Segunda.-Al objeto de comprobar que el desarrollo de los cursillos se lleva a cabo de acuerdo con el programa presentado para la homologación, tanto la Dirección General de la Marina Mercante como la Dirección General de Puertos y Costas realizarán las actuaciones de supervisión e inspección periódicas que estimen oportunas durante el periodo lectivo. A tal fin el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española solicitará previamente a la impartición del curso y, de acuerdo con el artículo 3 de la Orden de 30 de mayo de 1990, la autorización para impartir el curso correspondiente acompañando la siguiente información complementaria:

Ciudad y lugar donde se impartirán las clases teóricas y las clases prácticas, indicando las direcciones.

Fechas y horarios de las clases teóricas y prácticas.

Tercera.-La Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Dirección General de Puertos y Costas, a la vista de la información complementaria aportada por el solicitante, podrán dar la autorización pertinente, teniendo el titular que imparta el curso, que remitir en el plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha del día siguiente a su finalización, a las Direcciones Generales mencionadas, las actas de los exámenes y las condiciones académicas de los alumnos que resulten aptos.

Cuarta.-El personal que participe en el curso deberá estar protegido por un seguro de accidentes materiales y corporales, contratados por el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española.

Madrid, 29 de octubre de 1990.-El Director general, Rafael Lobeto Lobo.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.

MINISTERIO DE CULTURA

26992 *ORDEN de 4 de octubre de 1990 por la que se ejerce el derecho de tanteo para la Universidad de Carlos III sobre un busto del Rey Carlos III, en subasta celebrada el día 3 de octubre de 1990.*

A propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 28), de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 29), del Patrimonio Histórico Español,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Ejercer el derecho de tanteo para la Universidad de Carlos III, sita en Getafe (Madrid), del bien mueble que fue incluido en el catálogo de la subasta pública celebrada por «Ansorena, Subastas de Arte», el día 3 de octubre de 1990, siguiente:

Lote número 121: «Busto del Rey Carlos III», de escayola, Juan Pascual de Mena, firmado y fechado en 1764, en el brazo. Medidas: 75 centímetros de alto; base, 103 centímetros, por el precio de remate, de 800.000 pesetas.

Segundo.-Para el abono a su propietario del precio de remate y a la sala subastadora los gastos inherentes, así como para la custodia del bien subastado, el representante de la entidad de derecho público afectada habrá de acordar directamente con los subastadores las medidas que estime convenientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de octubre de 1990.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.

26993 *ORDEN de 19 de octubre de 1990 por la que se ejerce el derecho de tanteo para el Estado de los bienes muebles que se relacionan, en subasta celebrada el día 18 de octubre de 1990.*

A propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos y en aplicación de los artículos 38 de la Ley 16/1985, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 29), del Patrimonio Histórico Español, y 41 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 28), de desarrollo parcial de dicha Ley,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Ejercer el derecho de tanteo para el Estado de los bienes muebles que fueron incluidos en el catálogo de la subasta pública celebrada por «Fernando Durán, Subastas de Arte», el día 18 de octubre de 1990, que figuran con los números y referencias siguientes:

Lote número 718: Cristo en cobre grabado y dorado, siglo XIII. Altura, 18,5 centímetros.

Lote número 722: Cristo de Limoges en cobre dorado con policromía de esmalte y cristal verde, siglo XV. Altura, 24 centímetros.

Lote número 782: Parafuegos en madera tallada, lacada en negro y dorada, de estructura giratoria, época Napoleón III, siglo XIX. Altura, 107 centímetros.

Lote número 832: Tapiz de Brusclas, ffs. siglo XVII, pp. siglo XVIII, c. 1700. Medidas, 400 x 290 centímetros.

Lote número 839: Silla de mano española, época Carlos III, siglo XVIII, de madera tallada, dorada y policromada. Con peana y largueros para su transporte. Medidas, 165 x 83 x 79 centímetros.

Segundo.-Que se abone a sus propietarios los precios de remate de 90.000, 180.000, 140.000, 3.000.000 y 1.900.000 pesetas, respectivamente, sumando un total de 5.310.000 pesetas, y a la sala subastadora los gastos inherentes que debe justificar mediante certificado.

Tercero.-Que los lotes números 718, 722 y 839 se depositen en el Museo Nacional de Artes Decorativas; el lote número 782, en el Museo Romántico, y el lote número 832, en el Museo de Burgos, que deben proceder a su inclusión en el inventario del Patrimonio propiedad del Estado que allí se custodia una vez consumada la venta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de octubre de 1990.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26994 *ORDEN de 27 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.179/1985, interpuesto contra este Departamento por don Luis Angel Román Román.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 1 de marzo de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 1.179/1985, promovido por don Luis Angel Román Román, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Federico Pinilla Peco, en nombre y representación de don Luis Angel Román y Román, contra las resoluciones del Ministerio de Sanidad y Consumo de 11 de abril de 1983, y 5 de marzo de 1984, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas resoluciones en cuanto a la tipificación y sanción que las mismas hacen de los hechos imputados al recurrente y debemos declarar y declaramos que los hechos son constitutivos de dos faltas graves ya definidas, imponiendo al recurrente la sanción de quince días de pérdida de remuneraciones por cada una de las mismas, condenando a la Administración demandada a estar y por tales declaraciones con los efectos correspondientes incluido lo solicitado en relación al aval bancario constituido. Sin hacer especial imposición de las costas de este recurso.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de septiembre de 1990.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad y Consumo.

26995 *RESOLUCION de 25 de octubre de 1990, de la Presidencia del Instituto Nacional del Consumo, por la que se da publicidad a la Addenda al Convenio suscrito entre este Organismo y la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Principado de Asturias.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y el Principado de Asturias suscrita con fecha 22 de octubre de 1990, entre la ilustrísima señora Presidenta del Instituto Nacional del Consumo y el excelentísimo señor don Juan Luis Rodríguez-Vigil Rubio, en materia de consumo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 25 de octubre de 1990.-La Presidenta, Ana Corces Pando.

Addenda al Convenio de cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y el Principado de Asturias

En Madrid a 22 de octubre de 1990, reunidos la ilustrísima señora doña Ana Corces Pando, Presidenta del Instituto Nacional de Consumo